

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 843

Panamá, 31 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Urbina, en representación de **Inmobiliaria Altos del Golf, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5688 de 30 de agosto de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 699 del Código Fiscal, 37, 47, 52 numerales 2 y 4 de la ley 38 de 2000, 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 y 36 del Código Civil. (Cfr. concepto de infracción de foja 23 a 47 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-5688 de 30 de agosto de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos, provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente Inmobiliaria Altos del Golf, S.A. Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en los siguientes aspectos:

- Inmobiliaria Altos del Golf, S.A., presentó de forma incompleta los estados financieros auditados, específicamente no se incluyeron las respectivas notas.
- El contribuyente no presentó la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbres.
- El contribuyente no presentó el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de

ingresos, costos y gastos, específicamente no incluyó el monto y el porcentaje de la variación comparativa con el año anterior.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, aduciendo en este sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), puede presentarse: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Si bien es cierto lo afirmado por la actora en el sentido que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, con sustento en alguna de las causales descritas en el párrafo anterior, no lo es menos que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar junto con su solicitud una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas;

5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente Inmobiliaria Altos del Golf, S.A., no cumplió con todos los requisitos ya expresados en párrafos anteriores, situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto legal, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...” (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente los requisitos exigidos por las

normas que regulan la presentación de las solicitudes para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por Inmobiliaria Altos del Golf, S.A., ya que como ha quedado dicho con anterioridad, el recibo de toda solicitud de no aplicación del CAIR está condicionada al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, estimamos que el mismo también debe ser desestimado, habida cuenta que los requisitos contenidos en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los contribuyentes que decidan presentar una solicitud en este sentido, de tal suerte que, a falta de uno o más de tales requisitos, la Dirección General de Ingresos no puede acceder a la petición que le hace el contribuyente.

En este orden de ideas, es preciso indicarle a la actora que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente

han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, es lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En relación al cargo de infracción del numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, cabe indicar que a diferencia de lo afirmado por la recurrente, esta Procuraduría es de opinión que tal disposición no ha sido violada, toda vez que las administraciones provinciales de ingresos son parte integral de la Dirección General de Ingresos y, en ese sentido, el numeral 2 del artículo 3 del decreto de gabinete 109 de 1970 dispone que el nivel provincial, de carácter operativo, tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, **reconocimientos de tributos**, recepción y radicación de documentos y solicitudes, pudiendo éstas igualmente realizar algunas tareas particulares de control y fiscalización especialmente asignadas por el nivel central.

En consonancia con lo previamente expuesto, el artículo 15 del citado decreto de gabinete 109 de 1970 establece que las administraciones regionales de ingresos son responsables

de las funciones de programación, ejecución, supervisión y control **de todas las tareas relacionadas con los impuestos internos** y de Aduana, y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las unidades normativas referentes a dichos impuestos.

Así mismo, el artículo 24 de la citada ley 8 de 1964, señala específicamente que los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán conocidos en primera instancia por los administradores regionales de ingresos y, en la segunda instancia, por la Comisión de Apelaciones, lo que viene a demostrar que carece de relevancia jurídica el argumento esgrimido por la recurrente, al afirmar que la Administración Provincial de Ingresos no está facultada para atender las solicitudes para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora alega la infracción del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, por estimar que existe una incongruencia de la parte motiva del acto acusado de ilegal con la realidad fáctica de su representada. Sobre este cargo de violación, estimamos que el mismo debe ser igualmente desestimado, en atención al hecho de que aunque se invoca la infracción de dicha norma relativa a la nulidad absoluta de los actos administrativos, que tiene relación con la prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, no se ha explicado de qué manera el acto impugnado viola el debido proceso; ni se señala en forma específica cuáles fueron los trámites legales

omitidos por la institución demandada, habida cuenta que, como consta en autos, la solicitud presentada por el contribuyente Inmobiliaria Altos del Golf, S.A., fue rechazada por no cumplir con requisitos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, conceptuamos que su alegada infracción no resulta procedente en el caso en cuestión que nos ocupa, puesto que la propia ley 38 de 2000 en su artículo 37 dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En ese sentido, hay que destacar que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, por lo que, en consecuencia, estimamos que no se ha producido la infracción de los artículos 37 y 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y 36 del Código Civil, según pretende la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5688 de 30 de

agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

NRA/1061/iv